

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01102/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00215/CUAUTIZC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 fracción XI y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre la empresa MAVICI y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos con fechas desde 2003 a la fecha...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

II. El veintidós de abril de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó al **RECURRENTE**, la siguiente prórroga:

“...CUAUTITLAN IZCALLI, México a 22 de abril de 2013
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00215/CUAUTIZC/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante:
No. de Solicitud: 00215CUAUTIZC/IP/2013

Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:

‘2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación’
C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
PRESENTE:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 17 de abril de 2013.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que aprovecho para enviarle la respuesta a la solicitud, 00215/CUAUTIZC/IP/2013, ingresada por la plataforma SAIMEX y en base los artículos 1 y 3 de la ‘Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios’. Le solicito prórroga, para poder una respuesta a la petición del ciudadano toda vez que la información es muy amplia. Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Atentamente.
C. JUAN MANUEL GONZALEZ SANCHEZ.
DIRECTOR GENERAL DEL OPDM MAVICI
'UN GOBIERNO CON ACTITUD' (Sic).

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI..."

III. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el dos de mayo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del licenciado Guillermo Cedillo Fraga, Responsable de la Unidad de Información, se notificó la siguiente respuesta:

"...CUAUTITLAN IZCALLI, México a 02 de mayo de 2013
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00215/CUAUTIZC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 02 de mayo del 2013.
Nombre del Solicitante:
No. de Solicitud: 00215/CUAUTIZC/IP/2013.

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Dirección de Administración, la Tesorería Municipal y MAVICI, respectivamente a través de su servidores públicos habilitados, la que a continuación se indica:

'Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 2, 3, 4, 7 fracción IV , 11, 17, 35, 40, 41, 41 Bis y

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada	
Ponente:	EVA ABAID YAPUR

42 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; doy respuesta a la solicitud 00215/CUAUTIZC/IP/2013, la que a la letra señala: 'Con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 fracción XI y 43 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre la empresa MAVICI y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos con fechas desde 2003 a la fecha.' Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, hasta el momento no contamos con lo requerido en su solicitud, por lo que mucho agradeceré proporcione mayores datos para la ubicación de los mismos, por lo expuesto es aplicable en el artículo 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular quedo de usted.' (sic).

'En atención a la solicitud 00215/CUAUTIZC/IP/2012, en apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, anexando a la presente archivos en formato PDF derivado de la búsqueda en nuestros archivos se encontraron las siguientes FACTURAS Y CONTRATOS CON LA EMPRESA MAVISI, en los que puede ser consultada la información solicitada, manifestando que la información pública proporcionada es la que obra en nuestros archivos, sin que sea obligación el procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en los términos que solicita el petionario.' (sic).

'2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación' OF/MAVICI/DG//159/2013 C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PRESENTE: Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 29 de abril de 2013. Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que aprovecho para enviarle la respuesta a la solicitud, 00215/CUAUTIZC/IP/2013, ingresada por la plataforma SAIMEX y en base los artículos 1, 3 y 41 de la 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios'. Por este medio hago de su conocimiento que este Órgano Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Cuautitlán Izcalli 'MAVICI' no ha celebrado contrato alguno con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por lo tanto no existen facturas derivadas de un contrato con dicha figura Municipal Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente. Atentamente. C. JUAN MANUEL GONZALEZ SANCHEZ. DIRECTOR GENERAL DEL OPDM MAVICI "UN GOBIERNO CON ACTITUD" (sic).

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
YUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI..."

De la respuesta de mérito, se advierte que el sujeto obligado señala que adjunta el archivo MAVICI.pdf ok.rar; sin embargo, al pretender conocer su contenido no se tuvo acceso al mismo; por ende, mediante correo electrónico se solicitó apoyo a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto, para abrir aquél; en respuesta a la solicitud de mérito, se informó a esta ponencia que el archivo de referencia está mal desde su codificación, razón por la cual no se puede visualizar, siendo causa atribuible al **SUJETO OBLIGADO**; lo anterior se corrobora con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión

01102/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

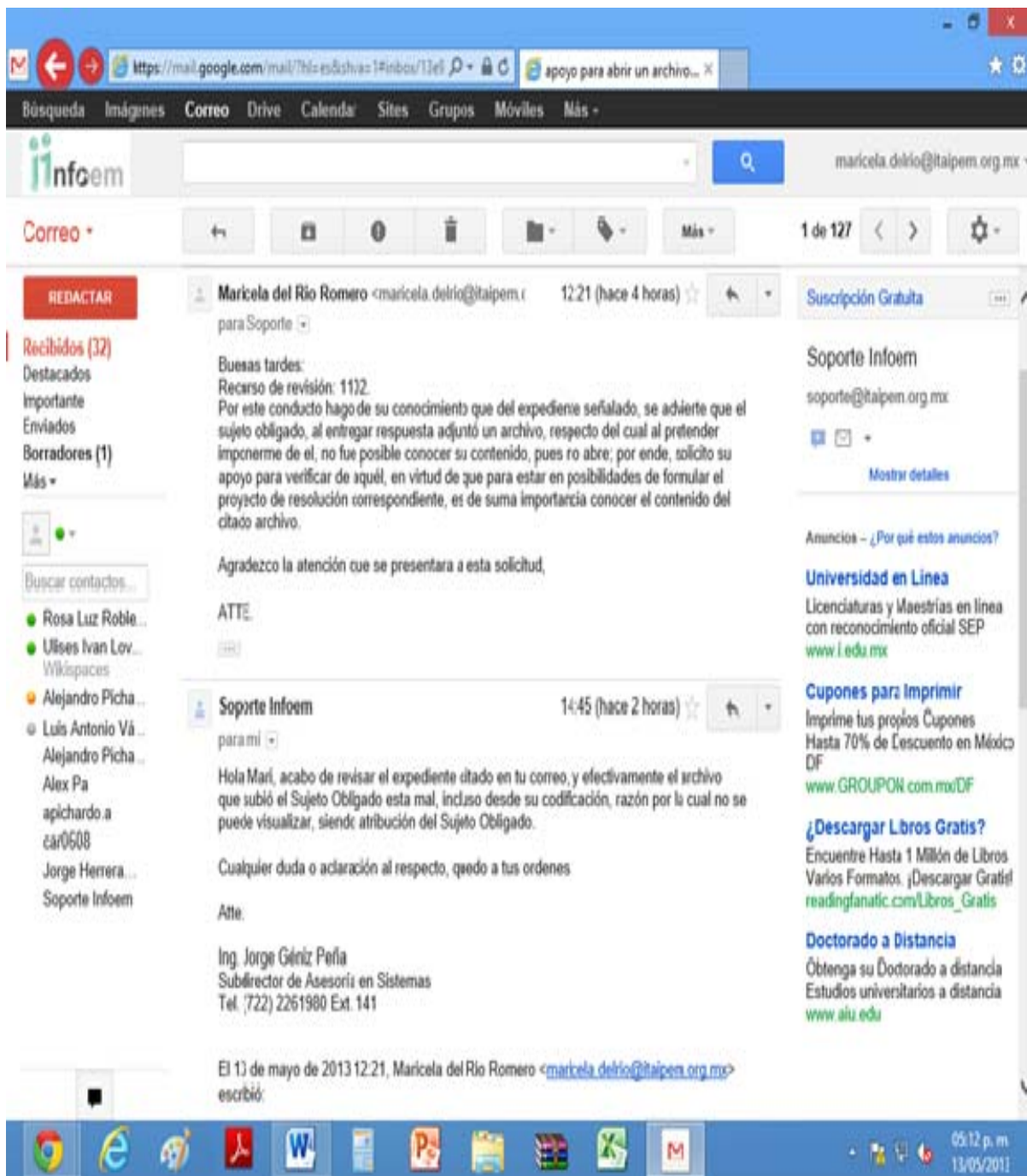
Sujeto obligado:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI

Comisionada

Ponente:

EVA ABAID YAPUR



Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

IV. Inconforme con esa respuesta, el nueve de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01102/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...No envían la información ‘contratos que se hayan generado entre la empresa MAVICI y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos con fechas desde 2003 a la fecha...”

V. EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe justificado:

“...CUAUTITLAN IZCALLI, México a 14 de mayo de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00215/CUAUTIZC/IP/2013

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A CATORCE DE MAYO DEL 2013.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01102/INFOEM/IP/RR/2013. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00215/CUAUTIZC/IP/2013. RECURRENTE: [REDACTED]. SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI”

Del mismo modo, adjuntó diversos archivos como: observaciones y/o justificación conforme al formato visible en el **SAIMEX**, oficios: MAVICI/DG/0442/2013 de dieciocho de abril, MAVICI/CI/047/2013, de veintitrés de abril, MAVICI/DJ/14/2013, de treinta de abril, MAVSF/68/2013 de veintinueve de

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

abril, MAVSF/77/2013, dos de mayo, UTAIP/0245/2013 de nueve de mayo, DA/3461/2013, de catorce de mayo, TM12101/2013 de catorce de mayo, todos de dos mil trece; así como las facturas: 6819, de veinticinco de enero, 6846, de veintiuno de febrero, de dos mil doce; 6741, de veinticinco de noviembre, 6777, de dieciséis de diciembre, 6760, de nueve de diciembre, 6788, de veintidós de diciembre, 6744, de veintinueve de noviembre, 6735, de quince de noviembre, de dos mil once; 6837, de diez de febrero, 6808, de diecisiete de enero, 6803, de doce de enero, 6847, de veintiuno de febrero, 6910, de diecisiete de mayo, 6901, de treinta de abril, 6913, de veintidós de mayo, 6899, de treinta de abril, 6906, de catorce de mayo, 6969, de catorce de septiembre, 6955, de dieciséis de agosto, 6944, de ocho de agosto, 6843, de ocho de agosto, todos de dos mil doce; 6777, de dieciséis de diciembre de dos mil once; 6922, de treinta de mayo, 6926, de ocho de junio, 6933, de veintinueve de junio, 6967, de seis de septiembre, 6980, de veintitrés de octubre, 6981, de veintitrés de octubre, 6990 de nueve de noviembre, 7000, de veintiocho de noviembre, 6994, de quince de noviembre, 7007, de doce de diciembre, y 7006 de doce de diciembre, todos de dos mil doce, documentos que por su volumen se enviarán al **RECURRENTE** al momento de notificar esta resolución; asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, envió el siguiente oficio: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión

01102/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto obligado:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

Comisionada

Ponente:

EVA ABAID YAPUR

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA EL
MANTENIMIENTO DE VIALIDADES
DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
(MAVICI)**

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Gobierno con Actitud
H. AYUNTAMIENTO
CUAUTITLÁN IZCALLI
2013 - 2015

RECIBIDO
13 MAY 2013
CORRESPONDENCIA PRESIDENCIA
NOMBRE: *cid*

Cuautitlán Izcalli, México a 10 de mayo de 2013

RÉCURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01102/INFOEM/IP/RR/2013

C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

PRESENTE:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que aprovecho para dar respuesta al oficio No. UTAIP/0245/2013 con base a la solicitud 00215/CUAUTIZC/IP/2013 y los artículos 1 y 3 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", visto el presente para resolver sobre la información que consiste en los Contratos celebrados por parte del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal Para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, denominado MAVICI con el Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios", y le detallo el INFORME JUSTIFICADO, con los alegatos siguientes

Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obra tal dentro de sus archivos del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal Para el mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.

De la misma forma y en razón a lo antes expuesto con base al artículo 10, artículo 11 y artículo 41 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", expongo que El Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal Para el mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, denominado MAVICI, no ha celebrado Contrato alguno con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por lo tanto no existen facturas derivadas de un Contrato con dicha figura Municipal.

Al efecto ofrezco ante usted, las siguientes:

PRUEBAS

1.- Impresión de la solicitud, 000215/CUAUTIZC/IP/2013.

Gobierno con Actitud
H. AYUNTAMIENTO
CUAUTITLÁN IZCALLI
2013 - 2015

RECIBIDO
13 MAY 2013
CONTRALORÍA
MUNICIPAL

Av. Guillermo González Camarena, número 33-B, en el Parque Industrial
Cuamotla, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Recurrente:

Sujeto obligado:

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI**

Comisionada

Ponente:

EVA ABAID YAPUR

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA EL
MANTENIMIENTO DE VIALIDADES
DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
(MAVICI)



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

- 2.- Copia simple del oficio MAVICI/DG/0142/2013 de fecha 8 de abril de 2013.
- 3.- Copia simple del oficio MAVICI/CI/047/2013 de fecha 23 de abril de 2013.
- 4.- Copia simple del oficio MAVICI/DJ/014/2013 de fecha 30 de abril de 2013.
- 5.- Copia simple del oficio MAVSF/68/2013 de fecha 29 de abril de 2013.
- 6.- Copia simple del oficio MAVSF/77/2013 de fecha 2 de mayo de 2013.

Pruebas que las relaciono con la respuesta enviada por SAIMEX, el día 29 de abril del año en curso, por lo que solicito se sobresea el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A, ya que este Órgano Descentralizado ha dado debido cumplimiento dentro de los lineamientos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De los motivos expuestos, se desprende que siempre considerando que se hizo lo posible para poder brindarle la información al solicitante mediante el folio 00125/CUAUIZC/IP/2013, para así dar cumplimiento de propiciar la rendición de cuentas y democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, a la información con gratuidad del procedimiento y auxilio como orientación a los solicitantes que así lo requieran, ya que esta este Órgano Descentralizado nunca ha realizado contrato alguno con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente en el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo ciudadano.

ATENTAMENTE
"POR UN BUEN CAMINO"

ING. JUAN MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DEL OPDM MAVICI

C.C. P. Sara Yareli Martínez Plata.- Controladora Interna del O.P.D. MAVICI.
C.- Mtro. -Héctor Karim Cervantes Delfín.- Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli.
C.- Erick Fernando Jasso Juárez.- Departamento Jurídico del O.P.D. MAVICI.
C.- Juan Manuel Gándara Morales.- Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
C.- Pablo Nazario Soto Juárez.- Contralor Municipal.



Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE** el dos de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del tres al veinticuatro de mayo del mismo año, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, y diecinueve, de mayo de este año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, ni el seis de mayo del mismo año, por haber sido declarado inhábil, de conformidad con el calendario oficial de este Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante, el hecho de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció el acto impugnado, el veintidós de abril de dos mil trece, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causas de sobreseimiento. Del informe de justificación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó se declare el sobreseimiento del medio de impugnación al rubro anotado; sin embargo, no le asiste la razón.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, se inserta el artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.
- (...)”

De la cita del precepto legal que antecede, se obtiene que procede el sobreseimiento en aquellos casos en que el recurrente presenta expresamente su desistimiento del recurso de revisión; cuando fallece, en el caso de personas jurídicas colectivas, cuando se disuelven; o bien, cuando el sujeto obligado modifica

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

o revoca el acto impugnado de tal suerte que el medio de defensa queda sin efecto o sin materia.

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas señaladas, en atención a que del expediente electrónico no se advierte que **EL RECURRENTE**, hubiese presentado escrito mediante el cual exprese su desistimiento de este medio de impugnación, ni que hubiese fallecido; menos aún que **EL SUJETO OBLIGADO**, hubiese revocado o modificado el acto combatido; por ende, no se declara el sobreseimiento del medio de defensa al rubro anotado.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó por el periodo de dos mil tres a la fecha –considerando como tal el uno de abril de dos mil trece, que corresponde al día en que se presentó la solicitud de información pública-, los contratos que se hayan generado entre MAVICI y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, del mismo modo que las facturas generadas por concepto de pago del servicio.

De la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli “MAVICI”, no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento de su Cuautitlán Izcalli, por lo tanto, no existen facturas derivadas de un contrato.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE**, señaló que no se le enviaron los contratos generados entre MAVICI y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ni las facturas que se hubiesen generado por concepto de pago de servicio, durante el periodo señalado.

Así, el motivo de inconformidad aducido por **EL RECURRENTE**, es fundado, en virtud de los siguientes argumentos:

Con la finalidad de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, transcriben los artículos 30, fracción XVI, del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, 1, 4, de la Ley que crea el Organismo Público descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, 5, y 19, rubro “OBLIGACIONES”, fracción II, del Reglamento Interno del Organismo Público descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades MAVICI, que establecen:

“... **Artículo 30.** La Administración Pública Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con Dependencias, Unidades Administrativas, Coordinaciones, Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados, así como Organismos Autónomos, que son los siguientes:

(...)

XVI. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, denominado MAVICI;

(...)”

“...**Artículo 1.** Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

Artículo 4. El Organismo tendrá por objeto:

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada	
Ponente:	EVA ABAID YAPUR

- I. Prestar el servicio público de mantenimiento de vialidades en el Municipio de Cuautitlán Izcalli;
 - II. Producir mezclas asfálticas de calidad a efecto de contar con el insumo básico necesario para el mantenimiento de vialidades en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, sin que se entienda como proveedor exclusivo del Municipio;
 - III. Suministrar la mezcla asfáltica que requiera el Ayuntamiento para los programas de obras y pavimentación de vialidades; para las pavimentaciones derivadas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá firmar un convenio con el organismo público descentralizado que competa; y
 - IV. Promover la comercialización de los excedentes, conforme al Plan de Obra Pública Municipal, de mezcla de asfalto a otros municipios y particulares, para contar con el financiamiento para ampliar la cobertura de obra pública.
- (...)"

"...ARTÍCULO 5. MAVICI tendrá por objeto, además de los contenidos en la ley, los siguientes:

- I. Contar con el insumo básico para la producción de mezcla asfáltica, destinada al mantenimiento de vialidades municipales, no siendo proveedor exclusivo del Municipio;
- II. Promover los servicios que pudiera prestar, eficientando la infraestructura con la que cuenta;
- III. Producir y suministrar la mezcla asfáltica requerida por el Ayuntamiento para ser utilizada en programas de beneficio social, para obras, pavimentación y repavimentaciones de vialidades de jurisdicción municipal;
- IV. Realizar los trabajos de bacheo dentro del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- V. Realizar, de manera enunciativa más no limitativa, el balizado, pavimentación y repavimentación, construcción de topes, banquetas y guarniciones y todo aquello relacionado al mantenimiento de las vialidades;
- VI. Ser parte de las bases de licitación que el Municipio emita a efecto de realizar obras con recursos Federales, Estatales, o de cualquier otra fuente; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y normativas aplicables.

(...)

ARTÍCULO 19. Son atribuciones y obligaciones del Director de MAVICI, además de las señaladas por la Ley, las siguientes:

(...)

OBLIGACIONES:

(...)

- II.** Celebrar contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, Organismos Públicos o Privados, Particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda la Ley;

(...)"

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se advierte que en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, existe el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), quien tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

Luego, constituye objeto del referido organismo prestar el servicio público de mantenimiento de vialidades en el Municipio, producir mezclas asfálticas de calidad a efecto de contar con el insumo básico necesario para el mantenimiento de vialidades, sin que se constituya en proveedor exclusivo; suministrar la mezcla asfáltica que requiera el Ayuntamiento para los programas de obras y pavimentación de vialidades; también le corresponde promover la comercialización de los excedentes de mezcla de asfalto a otros municipios y particulares, conforme al Plan de Obra Pública Municipal, esto con el objeto de contar con el financiamiento para ampliar la cobertura de obra pública; contar con el insumo básico para la producción de mezcla asfáltica, destinada al mantenimiento de vialidades municipales; promover los servicios que pudiera prestar; producir y suministrar la mezcla asfáltica requerida por el Ayuntamiento para ser utilizada en programas de beneficio social, para obras, pavimentación y repavimentaciones de vialidades de jurisdicción municipal; efectuar trabajos de bacheo en el municipio; realizar, de manera enunciativa más no limitativa, el balizado, pavimentación y repavimentación, construcción de topes, banquetas y guarniciones y todo aquello relacionado al mantenimiento de las vialidades. Asimismo, le asiste la facultad de celebrar contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, Organismos Públicos o Privados, Particulares, con el objeto de cumplir con los fines que le confiere la Ley.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

De ahí, que se concluye que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se auxilia del Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), a quien le asiste la facultad de celebrar contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, Organismos Públicos o Privados, Particulares, con el objeto de cumplir con sus fines.

Ahora bien, de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló que el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; por ende, con esta respuesta se satisface la pretensión del **RECURRENTE** en atención a que si bien, entre las facultades del referido organismo, se encuentra la relativa a celebrar contratos con el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus objetivos; sin embargo, ello no implica que para el cumplimiento de sus funciones, deba celebrar forzosamente contratos, sino que esto constituye una facultad.

Dicho de otro modo, el hecho de que entre las facultades del Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), se encuentre la relativa a celebrar contratos, entre otras autoridades, con el Ayuntamiento, ello no implica que sea el único medio para el cumplimiento de sus funciones; esto es así, toda vez que constituye objetivo o fin del citado organismo prestar el servicio público de mantenimiento de vialidades en el Municipio, producir mezclas asfálticas necesario para el mantenimiento de vialidades, suministrar de aquélla al Ayuntamiento para los programas de obras y pavimentación de vialidades; efectúa trabajos de bacheo en el municipio; realiza el balizado,

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

pavimentación y repavimentación, construcción de topes, banquetas y guarniciones y todo aquello relacionado al mantenimiento de las vialidades; actividades para las cuales no tiene el deber de firmar un contrato previo.

De ahí, que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es suficiente para tener por satisfecha pretensión del **RECURRENTE**, en atención a que se insiste **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló que no ha celebrado contrato con el referido organismo.

En otro contexto y respecto a la solicitud de las facturas generadas de dos mil tres al uno de abril de dos mil y trece, por concepto de pago del servicio que recibe del Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI); es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

“Artículo 7...

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que los recursos públicos erogados para cubrir el monto de las facturas por concepto de pago de los servicios que presta el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), constituye información pública.

Por lo anterior, se concluye que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es pública, en atención a que la suma entregada al Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), por concepto de pago de los servicios que presta al **SUJETO OBLIGADO**, se efectuó con recursos públicos, motivo más que suficiente para hacer pública; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo estas condiciones, se concluye que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública, que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público; en consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO**, al rendir informe de justificación adjuntó las facturas detalladas en la foja ocho de esta resolución; pero, ello no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

a la información pública del **RECURRENTE**, en atención a que aquél sólo exhibió las facturas expedidas en dos mil once, así como de dos mil doce y omitió anexar las generadas de dos mil tres a dos mil diez, así como del uno de enero al uno de abril de dos mil trece, ni realizó pronunciamiento alguno sobre este periodo; esto es, si se generaron facturas o no durante el referido plazo; razón suficiente para concluir que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, se **modifica** el acto impugnado, para el efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO entregue** al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública las facturas que en su caso, se hubiesen generado de dos mil tres a dos mil diez, así como del uno de enero al uno de abril de dos mil trece, por concepto de pago de servicios recibidos por el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI); para el supuesto de que en el referido periodo no se hubiese generado ninguna, informe esta circunstancia al **RECURRENTE**.

Asimismo, en caso de que las referidas facturas contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada	
Ponente:	EVA ABAID YAPUR

*de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, clave de identificación personal, número de teléfono, firma, estado de cuenta, si lo contuviera, clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que parte de la información que se ha ordenado al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **EL RECURRENTE** constituye la generada en la administración pública distinta a la actual, toda vez son facturas generadas de dos mil tres a dos mil diez, pero esta circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que el hecho de que la presente administración haya entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

Para justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada	
Ponente:	EVA ABAID YAPUR

“... **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Conforme a estos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el archivo municipal, y para el caso de que no localice la referida información, el Comité de información el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la posee.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí, que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada	
Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En las relatadas condiciones, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX**:

1. Versión pública de las facturas, en su caso, generados de dos mil tres a dos mil diez, así como del uno de enero al uno de abril de dos mil trece, por concepto de pago de servicios recibidos por el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI).
2. O bien, para el supuesto de que después de haber ordenado la búsqueda y localización de la citada información en el archivo municipal, no se haya localizado, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que en su caso emita la Declaratoria de Inexistencia.
3. Para el supuesto de que no se hubiese generado la información pública solicitada, deberá informar esta circunstancia al **RECURRENTE**.

Finalmente, y para el sólo efecto de que no pase desapercibido para este órgano garante, el hecho de que algunas de las facturas anexadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, al informe de justificación, se advierte que contienen datos susceptibles de ser testados, los cuales si bien no constituyen datos personales, en atención a que las dependencias públicas carecen de datos personales; sin embargo, los

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

referidos documentos sí contienen datos que deben ser protegidos por los sujetos obligados; los datos de mérito son los números de cuenta y las claves interbancarias, y a manera de ejemplo de cita las facturas con folios: 6848, 6837, 6847, 6910, 6901, 6913, 6899, 6906, 6969, 6955, 6944, 6943, 6922, 6926, 6933, 6967, 6980, 6981, 6990, 7000, 6994, 7007 y 7006; documentos que debieron ser entregados en versión pública, mediante acuerdo del Comité de Información del sujeto obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, por ende, **se modifica** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del numeral 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública **00215/CUAUTIZC/IP/2013** y entregue vía **SAIMEX** la siguiente información pública:

1. Versión pública de las facturas, en su caso, generadas de dos mil tres a dos mil diez, así como del uno de enero al uno de abril de dos mil trece, por concepto de pago de servicios recibidos por el Organismo Público

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

Descentralizado de carácter municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI).

2. O bien, para el supuesto de que después de haber ordenado la búsqueda y localización de la citada información en el archivo municipal, no se haya localizado, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que en su caso emita la Declaratoria de Inexistencia.
3. Para el supuesto de que no se hubiese generado la información pública solicitada, deberá informar esta circunstancia al **RECURRENTE**.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Al notificar esta resolución al **RECURRENTE**, adjúntese las facturas anexas al informe justificado.

Recurso de Revisión	01102/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	
Sujeto obligado:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Comisionada Ponente:	EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DICIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01102/INFOEM/IP/RR/2013.